ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-012-2020-00181-01 (43.074 TYBA).
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: CENTRO LOGÍSTICO STOCK CARIBE S.A.
DEMANDADA: SIKA COLOMBIA S.A.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, cinco (5) de febrero de 2021

El asunto de la referencia llegó a esta instancia para desatarse el recurso de apelación contra el auto fechado 11 de noviembre de 2020, lo cual se realizó mediante proveído del 14 de diciembre de esa añada, en el que se resolvió revocar dicho interlocutorio y acceder a las cautelas deprecadas por el extremo activo de la litis, fijando para ello caución por el valor de $678.772.920. Posteriormente, se profirió auto del 20 de enero de 2021 en el que se denegó la solicitud de nulidad incoada por la apoderada de SIKA COLOMBIA S.A.S., se accedió a la solicitud de corrección de la parte demandante respecto al numeral 1° del auto que resolvió la alzada, y se negó la corrección del numeral 4° del mismo.

De forma subsiguiente, se recibió en el correo del Despacho solicitud de la representante judicial de SIKA COLOMBIA S.A.S. de dar aplicación al inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. en el sentido de fijar el monto de la caución que dicha parte podría prestar para evitar la práctica de las medidas cautelares; y a su turno, el apoderado de la sociedad demandante solicitó desatender tal pedimento.

Frente a lo deprecado por la demandada es menester advertir que la competencia de esta Funcionaria abarcaba únicamente la resolución del recurso de apelación, en aplicación de lo estipulado por el inciso 2° del artículo 328 del C.G.P. que reza "En la apelación de autos, el superior solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en cosas y ordenar copias", como consecuencia de lo cual resulta improcedente emitir un pronunciamiento en torno a dicha petición, la cual deberá ser incoada ante el Juez de conocimiento. Incluso, por dicha razón se consignó en el numeral 4° de la parte resolutiva del auto del 14 de diciembre de 2020, proferido en esta instancia, que una vez prestada la caución se debían librar los oficios y comunicaciones pertinentes por el Juzgado de primera instancia.

Así las cosas, se abstendrá este Despacho de tramitar la solicitud de la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por la demandada de fijación de caución para impedir la práctica de las medidas cautelares deprecadas por la demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
896f5b7cf8079c42e537882d4d3f7d6ce12440999d45ae056904ad5f581c9142

Documento generado en 05/02/2021 01:02:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica